



## Los seguros obligatorios de responsabilidad civil de los gestores concursales (mediadores y administradores)

**Alberto Javier Tapia Hermida**  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Abogado

### Sumario

#### **I. LOS SEGUROS ANALIZADOS SON INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA DE LOS TERCEROS POTENCIALMENTE PERJUDICADOS POR LOS ACTOS DE LOS GESTORES CONCURSALES.**

1. El proceso de implantación de estos seguros obligatorios de responsabilidad civil de los gestores concursales: administradores y mediadores concursales.
2. Relaciones y comparación de ambos seguros.

#### **II. SU CONFIGURACIÓN COMO SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

1. Son seguros especiales: consecuencias.
2. Son seguros obligatorios de responsabilidad civil: consecuencias.
3. El posible complemento de los seguros obligatorios mediante seguros voluntarios de responsabilidad civil.

#### **III. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS SEGUROS.**

1. El interés.
2. El riesgo.
3. El daño.

#### **IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ASEGURADA.**

1. La actuación dañosa: los actos ilegales o negligentes de los gestores concursales (mediadores o administradores concursales).
2. El daño patrimonial causado y cubierto por los seguros.
3. La relación de causalidad eficiente entre la actuación del mediador o administrador concursal asegurado y el daño patrimonial ocasionado a los terceros perjudicados.
4. Previsiones reglamentarias específicas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del administrador concursal.

#### **V. ELEMENTOS PERSONALES DE LOS SEGUROS.**

1. El asegurador.
2. El tomador y el asegurado: el mediador o el administrador concursal.
3. El tercero perjudicado. La acción directa.

#### **VI. ELEMENTOS REALES DE LOS SEGUROS.**

1. La suma asegurada.
2. Duración del contrato de seguro.

#### **VII. ACREDITACIÓN DE LOS SEGUROS.**

1. En el seguro de los mediadores concursales.
2. En el seguro de los administradores concursales.

#### **VIII. CONCLUSIONES.**



## I. LOS SEGUROS ANALIZADOS SON INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA DE LOS TERCEROS POTENCIALMENTE PERJUDICADOS POR LOS ACTOS DE LOS GESTORES CONCURSALES.

1. El proceso de implantación de estos seguros obligatorios de responsabilidad civil de los gestores concursales: administradores y mediadores concursales.

Tras la promulgación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y, en concreto, de la modificación –por su art.21– de la Ley Concursal, con la introducción de un nuevo Título X, sobre “el acuerdo extrajudicial de pagos”, podemos decir que existen dos tipos de “gestores concursales” en sentido amplio: los mediadores concursales, que gestionan el acuerdo extrajudicial de pagos; y los administradores concursales, que gestionan el concurso.

Ambos gestores concursales comparten dos denominadores comunes en su actuación que son relevantes en el momento de determinar sus responsabilidades y, por ende, el alcance de sus seguros obligatorios de responsabilidad civil porque:

a) Por una parte, los dos gestores concursales actúan bajo la supervisión –indirecta o directa– del juez que fuera competente para conocer del concurso del deudor (en el caso de los mediadores concursales<sup>1</sup>) o que efectivamente conozca del mismo.

<sup>1</sup> Supervisión indirecta que se deduce de que este juez será ante quién el mediador concursal deberá solicitar la declaración de concurso si el plan de pagos no fuera aceptado por los acreedores y el deudor continuara incurrido a situación de insolvencia (art.238.3 LC), quien sustanciará el concurso consecutivo si el acuerdo extrajudicial de pagos es anulado (art.239.6 LC) y el competente para conocer de las eventuales impugnaciones del acuerdo extrajudicial de pagos “ex” art.239 de la LC.

b) Por otro lado, se exige a ambos gestores concursales que desarrollen una serie de actuaciones en los respectivos procesos con un nivel de diligencia específica cuya omisión podrá dañar los patrimonios de las personas físicas o jurídicas implicadas y, en consecuencia, hará nacer su correspondiente responsabilidad civil.

En relación con esta última idea, debemos constatar que la creciente conciencia social del riesgo que implica para el patrimonio de los potenciales perjudicados (deudor, acreedores y terceros) una actuación negligente de aquellos gestores concursales y de la consiguiente necesidad de garantizar preventivamente su responsabilidad civil ha llevado a nuestro Ordenamiento a introducir la obligación de aquellos gestores de contratar un seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente<sup>2</sup>.

Adviértase, en este último sentido, que el nuevo régimen legal de los seguros obligatorios establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR), empieza diciendo que “se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de

<sup>2</sup> Se trata de una manifestación más de la “interferencia recíproca de la evolución de la responsabilidad civil y su seguro” a la que se refería el Maestro Fernando Sánchez Calero, en su comentario al art.73 de la LCS en SÁNCHEZ CALERO F. (Dir.) y otros, “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones”, 4ª Edición, Cizur Menor 2010, p.1594 y ss. 29. En concreto, sobre estos seguros ver nuestro estudio “Los seguros obligatorios de responsabilidad civil de los mediadores y de los administradores concursales” en “Diligencia y responsabilidad de los administradores concursales”. Cuestiones actuales sobre derecho concursal; responsabilidad concursal del deudor, responsabilidad de los administradores y acuerdo extrajudicial de pago. III Congreso Concursal y Mercantil Salamanca, Ed. Thomson Reuters, Madrid (2014), pp. 105 y ss.

las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables". En este caso, las actividades de ambos tipos de gestores concursales presentan un riesgo directo y concreto para la seguridad financiera de los potenciales perjudicados (deudor, acreedores y terceros).

El proceso de implantación de estos seguros obligatorios de responsabilidad civil de los gestores concursales se ha desarrollado en dos fases:

a) En una primera fase, la Ley 38/2011, de reforma de la LC, introdujo -como requisito para poder actuar como administrador concursal- la exigencia de un seguro de responsabilidad civil o de una garantía equivalente que fueran proporcionadas a la naturaleza y al alcance del riesgo que debía ser cubierto. Esta obligación de garantizar la responsabilidad civil de los administradores concursales mediante un seguro de responsabilidad civil o mediante una garantía equivalente se articuló imponiéndoles el deber de contratar dicho seguro o garantía y acreditarlos en el momento de aceptar su cargo (art. 29.1 LC y RD 1333/2012)<sup>3</sup>.

b) En una segunda fase, la Ley 14/2013, reforma de nuevo la LC e introduce un Título X sobre "el acuerdo extrajudicial de pagos" y, dentro de él, la nueva figura del mediador concursal, que se nombrará por el registrador o el notario competentes (art. 233.1 LC) y que debe reunir las condiciones de la Ley 5/2012, además de algunas de las del art. 27.1 de la LC (abogado, economista, etc.) aplicándose como normativa supletoria "lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes" en los arts. 338 a 349 del RRM. A falta de previsiones específicas en la LC sobre el aseguramiento de la responsabilidad civil de estos mediadores concursales (particularmente, en el art.233, que se ocupa de su nombramiento

to4), entendemos que el interés público exige extender a estos mediadores concursales el deber de suscribir un seguro o garantía equivalente de su responsabilidad civil que se establece para todos los mediadores en el art. 11.3 de la Ley 5/2012 y se desarrolla -en uso de la previsión de desarrollo reglamentario contenida en el segundo inciso de la Disposición Final Octava de aquella Ley- en el Capítulo IV (arts. 26 a 29) del RD 980/2013. Esta aplicación exige adaptar el paradigma genérico de responsabilidad que se establece en el art. 14 de aquella Ley 5/2012 al modelo de conducta que se deduce del Título X (arts. 231 a 242) de la LC. Por otro lado, conviene señalar que esta aplicación a los mediadores concursales del deber general de todo mediador de garantizar preventivamente su responsabilidad civil mediante un seguro obligatorio o garantía equivalente se justifica especialmente en el caso de los mediadores concursales a la vista de los cometidos que le confiere la LC en la gestión del "acuerdo extrajudicial de pagos" y los riesgos correspondientes de que incurran en responsabilidad civil frente a terceros<sup>5</sup>.

c) En tercer lugar, nos interesa destacar la influencia colateral de la Ley 17/2014 en el seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales cuando, en la nueva redacción del art.33 de la LC, detalla las "funciones de la administración concursal" porque, de hecho, nos está ofreciendo un catálogo legal de hipótesis de riesgo de que el administrador concursal incurra en responsabilidad civil si no desarrolla tales funciones, siendo preceptivas en cada caso o si las ejerce de forma negligente o dolosa, causando daño a alguien<sup>6</sup>.

## 2. Relaciones y comparación de ambos seguros.

Los dos seguros que examinamos en este Estudio pueden operar, en ocasiones, como "vasos comunicantes" desde el momento en que, cuando el mediador concursal sea designado administrador concursal en el concurso consecutivo, según lo previsto en el art. 242.2.2ª LC, deberá modificar su seguro de responsabilidad civil para adaptarlo a los requisitos del RD 1333/2012.

<sup>3</sup> Sobre el seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales puede verse el estudio de IRIBARREN, M., "El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales", Anuario de Derecho Concursal nº 29, mayo-agosto 2013, pp. 19 y ss.; el de QUINTANS EIRAS, Mª.R., "El aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores concursales", en "Estudios de Derecho Mercantil: libro homenaje al profesor J.A. Gomez Segade", Madrid 2013, pp. 1056 y ss.; y nuestro estudio sobre "El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal nº 19 (2013), pp. 31 y ss. Asimismo, puede verse el comentario del art.29 de la LC por PEÑAS MOYANO, Mª.J., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.), Madrid 2016, pp. 501 y ss.

<sup>4</sup> Ver el comentario del art.233 de la LC por SENENT MARTINEZ, S., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.) antes citado pp. 2392 y ss.

<sup>5</sup> V. nuestro estudio TAPIA HERMIDA, A.J., "El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores concursales", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal nº 21 (2014), pp. 41 y ss.

<sup>6</sup> Ver el comentario del art.33 de la LC por MARINA GARCÍA-TUÑON, A., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.) antes citado pp. 524 y ss.



Ambos seguros tienen un muy distinto grado de desarrollo reglamentario porque:

a) El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los administradores concursales cuenta con una disciplina reglamentaria específica en el RD 1333/2012, particularmente relevante en cuanto se refiere a la adaptación de la suma asegurada a las características del concurso de que se trate en su art.8.

b) El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores concursales carece de regulación específica y el régimen genérico del RD 980/2013 deja una laguna regulatoria relevante cuando constatamos la ausencia de una determinación precisa de la suma mínima asegurada exigible en cada caso, más allá de la referencia genérica del art.28. A este aspecto nos referiremos en el epígrafe VI.1 de este estudio con ocasión de examinar la suma asegurada.

En cuanto se refiere a la siniestralidad en este tipo de seguros, aun cuando desconocemos la existencia de estadísticas públicas, aventuramos que deberá ser baja si nos atenemos a la experiencia de los litigios en los que se ha reclamado la responsabilidad civil de los administradores concursales. Las sentencias dicta-

das por la Jurisdicción civil en la materia<sup>7</sup> han desestimado, por regla general, las respectivas demandas de responsabilidad civil de los administradores concursales; todo ello sin perjuicio de que la Jurisdicción penal haya estimado, en algún caso, la responsabilidad civil directa de las aseguradoras “ex” art.117 del Código Penal frente a las empresas concursadas derivada de delitos de los administradores concursales<sup>8</sup>.

En el caso de los mediadores concursales, la reciente creación legal de esta figura no permite tener una mínima experiencia de reclamaciones -y eventuales condenas- de su responsabilidad.

<sup>7</sup> Podemos citar las Sentencias de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm.669/2013, de 11 de noviembre (RJ 2013/7817); de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona núm.202/2013, de 15 de mayo (JUR 2013/343868); de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Jaén núm.239/2010, de 29 de octubre (JUR 2011/65141); de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Huelva núm.97/2010, de 23 de junio (JUR 2010/356103); de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Córdoba núm.142/2008, de 7 de julio (JUR 2009/95813) y de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm.118/2008, de 4 de abril (JUR 2008/108009).

<sup>8</sup> En este sentido, puede verse el Auto núm. 653/2016 de 17 marzo, de la Sección 1ª de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo (RJ 2016\2224).

En todo caso, esta escasa siniestralidad deberá influir en las tarifas de primas que apliquen los aseguradores.

Por último, procede recordar que una interpretación sistemática de la normativa vigente pone de manifiesto una preferencia de nuestro legislador por el seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a la garantía equivalente<sup>9</sup>.

## II. SU CONFIGURACIÓN COMO SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

### 1. Son seguros especiales: consecuencias.

A los seguros de responsabilidad civil de los gestores concursales, al ser contratos de seguro dotados de regímenes legales y -sobre todo- reglamentarios especiales, se les aplica el siguiente orden de fuentes (art.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en adelante, LCS):

a) Primero, el régimen específico contenido en los arts.11.3 y 14 de la Ley 5/2012, y en el RD 980/2013, para el caso de los mediadores concursales; o en el art.29.1 de la LC y en el RD 1333/2012, para el caso de los administradores concursales.

b) Supletoriamente, se aplica la LCS, a la que se remite expresamente el RD 1333/2012 en determinadas ocasiones, como en la remisión expresa del art.11 a la acción directa del art.76 de la LCS.

Junto a lo anterior, hay que tener en cuenta que la propia finalidad de estos seguros obligatorios y el ámbito de la cobertura que con ellos se pretende ofrecer a los potenciales perjudicados obligan a integrar su contenido por remisión a la LC en elementos decisivos para configurar ambos seguros, empezando por el régimen general de la propia responsabilidad civil asegurada de los mediadores concursales (específicamente, art.233 y ss. de la LC y, genéricamente, art.14 de la Ley 5/2012) o de los administradores concursales (art.36 LC).

### 2. Son seguros obligatorios de responsabilidad civil: consecuencias.

Esta obligatoriedad característica de los seguros de responsabilidad civil que examinamos tiene las siguientes consecuencias:

a) Primero y en cuanto a la obligatoriedad objetiva, el nuevo régimen legal de los seguros obligatorios establecido en la Disposición Adicional Segunda de la LOSSEAR exige el rango legal para la creación de este tipo de seguros cuando dice que “la obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley” que deberán contar con informe preceptivo de la DGSFP o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, “con objeto de que

puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora”.

b) Segundo y en cuanto a la obligatoriedad subjetiva, la vigencia de ambos seguros es un presupuesto para la aceptación del cargo de mediador o de administrador concursal, de modo tal que estos no pueden aceptar sus respectivos nombramientos sin acreditar que gozan, en el caso de los administradores concursales, de la cobertura aseguradora con el alcance exigido en función de las circunstancias del propio administrador o del concurso, según dispone expresamente el art.29.1 de la LC.

En el caso de los mediadores concursales, aun cuando el art.233 de la LC no establece de forma expresa un deber similar, a la vista del art.11.3 de la Ley 5/2012 -a la que se remite el art.233 de la LC- y por los argumentos “a fortiori” antes señalados, debemos entender que también les resulta exigible acreditar aquel seguro o garantía en el momento de aceptar su cargo.

c) Tercero, conviene destacar la responsabilidad administrativa en la que incurrirán los administradores o mediadores concursales que desarrollen su actividad sin el pertinente seguro obligatorio porque la Disposición Adicional Segunda de la LOSSEAR establece, en su apartado 2, que “la realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio será constitutivo de infracción administrativa muy grave, salvo lo dispuesto en su normativa específica” añadiendo que “será sujeto infractor la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro, pudiendo ser sancionado con multa de 1.000 a 20.000 euros”<sup>10</sup>.

d) Cuarto, el carácter obligatorio de estos seguros proyecta sobre ellos -de forma complementaria a lo anticipado en general respecto del art.2 de la LCS en el epígrafe precedente- las consecuencias regulatorias en el ámbito concreto del seguro de responsabilidad civil de modo tal que, a falta de normas propias de sus regímenes especiales, se aplicarán las normas generales de la sección 8ª del título II de la LCS sobre el seguro de responsabilidad civil.

Por último, señalar que estos seguros incrementan el número -ya muy notable- de los seguros obligatorios que, en nuestro Ordenamiento, alcanza cifras singulares porque se han llegado a computar -en cálculos prudentes- en torno a 400 de estos seguros, a diferencia de Francia, donde hay unos 100, Polonia, donde hay unos 40 o Alemania, donde, a nivel federal, se computan unos 30 seguros obligatorios

<sup>9</sup> Sobre la comparación entre ambos instrumentos, ver nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales”, pp. 33 y ss.

<sup>10</sup> Añade que “la instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la Administración pública competente por razón en la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio”.

de responsabilidad civil<sup>11</sup>. A estos efectos, debemos destacar que el nuevo régimen legal de los seguros obligatorios establecido en la Disposición Adicional Segunda de la LOSSEAR quiere evitar la sensación de caos incontrolable derivada de la multiplicidad dispersa en distintos ámbitos y niveles normativos (estatales y autonómicos, legales y reglamentarios) de estos seguros obligatorios imponiendo a la DGSFP la obligación de comunicar a la Comisión Europea, “de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio”<sup>12</sup>.

3. El posible complemento de los seguros obligatorios mediante seguros voluntarios de responsabilidad civil.

El mediador o el administrador concursal podrá añadir a las coberturas obligatorias de su responsabilidad civil otras voluntarias que protejan su patrimonio de forma más amplia desde un punto de vista cualitativo, extendiendo la garantía del seguro a otras hipótesis distintas de las previstas legal y reglamentariamente; o cuantitativo, incrementado las sumas aseguradas –en el caso de los administradores concursales– respecto de los mínimos reglamentarios del art.8 del RD 1333/2012 y protegiendo con mayor intensidad su patrimonio ante reclamaciones que puedan exceder aquellas sumas aseguradas mínimas. En el caso de los mediadores concursales, la indeterminación cuantitativa de las sumas en el art.28 del RD 980/2013 deja indeterminada también la cuantía de la cobertura adicional.

En el caso de los seguros de los administradores concursales, la regulación contempla dos posibilidades de construir esta convivencia de coberturas: bien mediante dos contratos de seguro<sup>13</sup> o bien mediante un contrato de seguro que introduzca la cobertura mínima obligatoria

<sup>11</sup> La sobreabundancia de estos seguros obligatorios especiales tiene un impacto negativo para el comercio intracomunitario de seguros como constata el Informe Final del Grupo de Expertos de la Comisión Europea en Derecho Europeo de Contrato de Seguro publicado el 27 de febrero de 2014 (“Final Report of the Commission Expert Group on European Insurance Contract Law”, European Commission, Directorate General for Justice, European Union 2014), pág.15 y ss., epígrafe 30 y ss.

<sup>12</sup> El Registro sobre seguros obligatorios se regula en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (ROSSEAR).

<sup>13</sup> Posibilidad a la que alude el preámbulo del RD 1333/2012 cuando dice que este régimen especial “no impide que, al amparo de la autonomía privada o de otras previsiones legales, los administradores concursales contraten otros seguros específicos e independientes de esa responsabilidad civil, para cubrir más intensamente los riesgos del ejercicio de esa actividad profesional”.

como ampliación de las pólizas de responsabilidad civil profesional de abogados, economistas, titulados mercantiles o auditores o, partiendo del seguro de responsabilidad civil obligatorio, incluya otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, ampliando el ámbito y los límites de cobertura (art.10 RD 1333/2012).

### III. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS SEGUROS.

#### 1. El interés.

El interés asegurado en estos seguros obligatorios es la relación -susceptible de valoración económica- entre un sujeto, en este caso, el mediador (art.233 LC) o el administrador concursal (art.27 LC); y un bien que es su entero patrimonio, susceptible de ser gravado por una deuda que resulte de su responsabilidad civil concursal (art.233 y ss. y art.36 LC, respectivamente), que puede tener carácter contractual (art. 1101 Código Civil) o extracontractual (art. 1902 Código Civil).

#### 2. El riesgo.

Es el grado de probabilidad -que se debate entre la imposibilidad y la certeza- de que acaezca el siniestro cubierto, en este caso, la reclamación de un tercero perjudicado que entre dentro del ámbito objetivo de los seguros obligatorios fijado, para los mediadores concursales, en el art.27 del RD 980/2013 y, para los administradores concursales, en el art. 3 del RD 1333/2012.

Dicho grado de probabilidad dependerá -fundamentalmente- de la complejidad del acuerdo extrajudicial de pagos, en el caso de los mediadores concursales; o del concurso, en el caso de los administradores concursales. La consideración de los presupuestos de la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos (art.231 LC) permite anticipar un riesgo menor de reclamaciones -tanto en cantidad como en calidad- frente a los mediadores concursales que frente a los administradores concursales.

En todo caso, el riesgo cubierto en cada caso es un elemento técnico esencial para configurar ambos seguros y, en concreto, para determinar las sumas aseguradas exigibles como así lo muestra el régimen general de los seguros obligatorios contenido en la Disposición Adicional Segunda de la LOSSEAR cuando, tras referirse en su apartado 1, a la posible exigencia de un seguro o garantía equivalente a quienes ejerzan actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la seguridad financiera de las personas, añade que “la garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”.

#### 3. El daño.

Consiste en el nacimiento de una deuda de responsabilidad que reduce el volumen del patrimonio del mediador o administrador concursal asegurado. Como en todo seguro de res-

ponsabilidad civil, la realización efectiva de ese daño requerirá, en ocasiones, de su declaración judicial por sentencia

Esta última circunstancia tiene sus consecuencias específicas en el régimen del seguro obligatorio de los administradores concursales porque su cobertura se extenderá a los gastos soportados por el acreedor que hubiere ejercitado la acción en interés de la masa (art. 3.2 RD 1333/2012), gastos que se entenderán comprendidos dentro de las sumas mínimas aseguradas (art. 8.3 RD 1333/2012).

#### IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ASEGURADA.

1. La actuación dañosa: los actos ilegales o negligentes de los gestores concursales (mediadores o administradores concursales).

Sin querer ni poder exponer en este punto el régimen de la responsabilidad civil de los mediadores concursales o de los administradores concursales, nos parece útil realizar una serie de reflexiones pertinentes a los efectos del análisis de los seguros obligatorios de aquella responsabilidad. A estos fines, nos basta con decir que la actuación dañosa del mediador o del administrador concursal, generadora de su deuda de responsabilidad civil asegurada, puede determinarse respondiendo a cuatro preguntas sucesivas: ¿Qué debe hacer el mediador o el administrador concursal? ¿Cómo debe hacerlo? ¿Cuáles son las negligencias típicas en sus actuaciones respectivas? ¿Cuáles son los patrimonios de terceros perjudicados en cada caso? Respondamos a estas cuatro preguntas:

1.1. ¿Qué debe hacer el mediador o el administrador concursal?

Procede diferenciar los deberes de conducta de ambos gestores concursales asegurados:

a) El mediador concursal es el órgano de gestión del acuerdo extrajudicial de pagos que tiene los deberes esenciales de comprobación de créditos y convocatoria de los acreedores (art.234 LC), de elaboración del plan de pagos (art.236 LC), de asistencia a la junta de acreedores (at.237 LC), de formalización y supervisión del acuerdo aceptado o de solicitud de concurso en caso de decisión de los acreedores de no continuar las negociaciones, de falta de aceptación o incumplimiento del acuerdo (arts.236.3, 238.3 y 241.3 LC)<sup>14</sup>.

En este punto y dada la remisión que hace el art.233.1 de la LC a la Ley 5/2012, procede constatar que el modelo genérico de responsabilidad civil de los mediadores prevé una doble instancia de imputación de la misma: a los propios mediadores y, en su caso, a las instituciones de mediación, en particular,

por la designación del mediador (art. 14 Ley 5/2012). Y, en consecuencia, tanto los mediadores como las instituciones de mediación deberán contratar un seguro obligatorio de responsabilidad civil o garantía equivalente (art. 29 RD 980/2013); sin perjuicio de que el primero de los seguros -el de los mediadores- pueda contratarse en una póliza individual o en una póliza colectiva cuyo tomador sea la institución de mediación (art. 26.2 RD 980/2013). La remisión que hace la LC (art.233), para el nombramiento de los mediadores concursales, a la lista oficial de mediadores “suministrada por el Registro de Mediadores e instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia” hace que el registrador o notario deban nombrar a los mediadores concursales a los inscritos en aquel Registro en los términos previstos en la sección 3ª del Capítulo III (arts.18 y 19) del RD 980/2013

b) El administrador concursal es un órgano omnipresente en el concurso, lo que debe ser tenido en cuenta por el asegurador para evaluar el riesgo cubierto por el seguro obligatorio. Además, la intensidad de la actuación del administrador concursal -y por lo tanto la probabilidad de que incurra en una acción u omisión ilegal o negligente que origine una reclamación- depende en gran medida del carácter voluntario o necesario del concurso de que se trate (art. 22 LC). Porque es evidente que la actuación del administrador como interventor en el primer caso (art. 40.1 LC) reduce el riesgo de reclamación frente a la actuación como gestor en el segundo caso, que incrementa aquel riesgo (art. 40.2 LC); todo ello en términos generales y salvando las excepciones legales u operativas que se puedan producir.

Por otro lado y sin poder entrar en el examen pormenorizado de las numerosas funciones que el art.33 de la LC confiere a la administración concursal; es lo cierto que dicho precepto proporciona una base utilísima para que el asegurador pueda hacer un catálogo de riesgos que pueden estar en el origen de las reclamaciones de responsabilidad civil cubiertas por el seguro obligatorio que examinamos. En todo caso, vemos como, en las diversas fases del concurso -fase común, de convenio, de liquidación y de calificación- se suceden actuaciones en las que el administrador concursal goza de una especial facultad decisoria dotada de una cierta discrecionalidad, susceptible de no ser compartida por el deudor concursado, los acreedores o terceros que estén dispuestos a plantear una reclamación de responsabilidad civil por los daños que consideren causados<sup>15</sup>.

1.2. ¿Cómo debe de actuar el mediador o el administrador concursal?

<sup>14</sup> Ver por todos el comentario de estos preceptos de la LC por SENENT MARTINEZ, S., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.) antes citado pp. 2397 y ss.

<sup>15</sup> Ver un análisis más detallado de este aspecto en nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales” antes citado pp. 37 y ss.

La respuesta diferirá si nos encontramos ante un mediador concursal, que deberá proceder conforme a los principios de confidencialidad e imparcialidad de los arts.9 y 13 de la Ley 5/2012 y de independencia (art.233.1 LC)<sup>16</sup>; o nos hallamos ante un administrador concursal, que deberá sujetar su conducta al paradigma del ordenado administrador y representante leal (art. 35.1 LC)<sup>17</sup>.

1.3. ¿Cuáles son las negligencias típicas en las que puede incurrir el mediador o el administrador concursal?

Serán el “negativo fotográfico” de los deberes de conducta antes señalados y, por lo tanto, la responsabilidad cubierta por el seguro obligatorio alcanza tanto a los daños por acción (p. ej. convocatoria defectuosa de los acreedores contra lo previsto en el art.234 de la LC, en el caso del mediador concursal; o pago a los acreedores incumpliendo las reglas del art. 154 y siguientes de la LC, en el caso del administrador concursal) o por omisión (p. ej. omisión de la solicitud del concurso ante el incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos contra lo dispuesto en el art.241.3 LC en el caso del mediador concursal; o la pasividad en el ejercicio de las acciones de reintegración del art. 71 y siguientes de la LC, en el caso del administrador concursal).

2. El daño patrimonial causado y cubierto por los seguros.

2.1. En el seguro de los mediadores concursales.

El ámbito de cobertura abarca, genéricamente, “todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes” (art.27 RD 980/2013) y, específicamente, los daños que pueda causar su conducta a los patrimonios del deudor, de los acreedores, o de terceros afectados; sin que, a diferencia de lo que sucede en el concurso, se aisle patrimonialmente una masa activa que pueda ser dañada como tal por la conducta del mediador, tal y como se deduce de la descrip-

ción de los activos líquidos, bienes y derechos que debe efectuar el deudor en su solicitud (art.232.2 LC) y del contenido del plan de pagos (art.236 LC).

2.2. En el seguro de los administradores concursales.

En este caso, se produce una diferenciación de la responsabilidad civil asegurada en función del patrimonio dañado ya que, partiendo de lo dispuesto en el art.36 de la LC sobre la responsabilidad civil de los administradores concursales<sup>18</sup>, el art.3 del RD 1333/2012 desarrolla el ámbito objetivo del seguro obligatorio diferenciando dos tipos de responsabilidad civil que, compartiendo el común denominador de que el sujeto activo del daño y, por tanto, el deudor de la obligación de indemnizar será el administrador concursal; se diferencian en los patrimonios de impacto de su actuación dañosa y, en consecuencia, en los sujetos activos de la relación de indemnización, acreedores del crédito de responsabilidad civil frente al administrador concursal, según veremos a continuación<sup>19</sup>. En efecto:

a) A título principal, este seguro cubre el riesgo de nacimiento, en el patrimonio del administrador concursal asegurado, de una obligación de indemnizar al deudor o a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por los actos y omisiones realizados, en el ejercicio de sus funciones, por el administrador concursal o por el auxiliar delegado de cuya actuación sea responsable que sean contrarios a la ley o hayan sido realizados sin la debida diligencia (art.3.1.1º RD 1333/2012). Serán acreedores de ese crédito potencial de responsabilidad del administrador concursal, primero, el propio deudor concursado, puesto que la masa activa del concurso está integrada por “los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento” (art.76.1 LC). Y, en segundo lugar, los acreedores porque ese patrimonio del deudor -en cuanto se convierte en masa activa del concurso- adquiere una función adicional en interés también de sus acreedores. Esta primera cobertura del asegurador se extiende a las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función o en los cuatro años siguientes a la fecha en la que el administrador concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su funda-

<sup>16</sup> En este punto, las Conclusiones de la reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la Reforma de la Ley de apoyo a emprendedores, sobre cuestiones concursales de 11 de octubre de 2013, en su apartado 1.8º, plantea precisamente la eventual extensión del deber de confidencialidad que impone el art.9 de la Ley 5/2012 a su posterior actuación como administrador concursal, sobre la base de “que el art.233.1 LC se referencia en la Ley 5/2012”.

<sup>17</sup> Ver el comentario del art.35 de la LC por QUIJANO GONZALEZ, J., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.) antes citado pp. 549 y ss.

<sup>18</sup> Ver el comentario del art.36 de la LC por QUIJANO GONZALEZ, J., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.) antes citado pp. 558 y ss.

<sup>19</sup> Sobre ambos tipos de responsabilidad civil, ver nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales” antes citado pp. 38 y ss.

mento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administrador concursal en el proceso de que se trate (art.9.1.1º RD 1333/2012).

b) De forma adicional, este seguro cubrirá los daños y perjuicios por actos u omisiones del administrador concursal que lesionen directamente los intereses del deudor, los acreedores o terceros (art.3.1.2º RD 1333/2012). Este segundo ámbito de cobertura se corresponde con la salvedad que establece el art.36.6 de la LC respecto de las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquéllos. Esta segunda cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad debe entenderse que se extiende a las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función o en el año siguiente a la fecha en la que el administrador concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados directamente a los intereses del deudor, los acreedores o terceros durante el período en el que ostente la condición de administrador concursal en el proceso de que se trate. Previsión ésta que cabe deducir de plazo de 1 año de prescripción de las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales que lesionen directamente los intereses de aquéllos (art.9.1.2º RD 1333/2012).

3. La relación de causalidad eficiente entre la actuación del mediador o administrador concursal asegurado y el daño patrimonial ocasionado a los terceros perjudicados.

El patrimonio del deudor, de sus acreedores o de terceros puede verse dañado, durante la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, por múltiples acontecimientos que nada tengan que ver con la actuación del mediador concursal. Es por ello por lo que se debe discriminar cuidadosamente entre los casos en que la relación de causalidad eficiente exista y aquellos en que no, porque sólo en los primeros nacerá la responsabilidad civil del mediador concursal y la procedencia de su cobertura por el seguro obligatorio.

Asimismo, la masa activa del concurso o el patrimonio del deudor, de sus acreedores o de terceros, pueden verse dañados, durante la tramitación del concurso, por multitud de eventos propios del riesgo empresarial (p. ej. el descenso del valor de la cartera de acciones de la masa activa causado por un descenso en la cotización bursátil o el descenso en el valor de los inmue-

bles de la masa activa por caída del mercado inmobiliario) que únicamente deberán causar la responsabilidad del administrador concursal en el caso de que se acredite una relación de causalidad eficiente entre la actuación de éste último y el daño sufrido.

4. Previsiones reglamentarias específicas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del administrador concursal.

En el seguro obligatorio de responsabilidad civil del administrador concursal se establecen dos previsiones reglamentarias específicas:

a) La primera consiste en que este seguro deberá cubrir, además de la indemnización que deba pagar el administrador por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso, los gastos necesarios que hubiera soportado el acreedor que hubiera ejercitado la acción de reclamación de la responsabilidad del administrador concursal en interés de aquella masa activa (art.3.2 RD 1333/2012). Y, en consonancia con lo anterior, es importante en la aplicación práctica de este seguro, la aclaración de que la suma asegurada comprenderá tanto los daños y perjuicios como los gastos que hubiere soportado el acreedor que hubiere ejercitado la acción en interés de la masa (art.8.3 RD 1333/2012).

b) La segunda consiste en que la reclamación del perjudicado “podrá” producirse en un proceso judicial, que se sustanciará ante el Juez que conozca o haya conocido el concurso (art.9.2 RD 1333/2012). Y ello porque, cuando se ejercite judicialmente la acción de responsabilidad contra el administrador concursal, ésta se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso (art.36.3 LC).

## V. ELEMENTOS PERSONALES DE LOS SEGUROS.

### 1. El asegurador.

En los dos tipos de seguros analizados, deberá actuar como asegurador una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de responsabilidad civil en general (apartado A.a.13 del Anexo a la LOSSEAR), so pena de incurrir en la nulidad del contrato, con las consecuencias propias del art.24 de la misma LOSSEAR<sup>20</sup>.

2. El tomador y el asegurado: el mediador o el administrador concursal.

Deberá actuar como tomador y asegurado:

<sup>20</sup> Sobre estas consecuencias del asegurador “de hecho” por falta o insuficiencia de autorización administrativa para operar en el ramo de que se trate, conforme a la normativa precedente puede verse nuestro “Manual de Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones”, 1ª Edición, Editorial Thomson/ Civitas, Cizur Menor 2006, p.164 y ss.

a) El mediador concursal, ya sea persona natural o jurídica, porque sobre él recae el deber de aseguramiento (art.11.3 Ley 5/2012 y art.26.1 RD 980/2013). Además, las instituciones de mediación deben tener suscrito su específico seguro de responsabilidad civil o la garantía equivalente que cubra la responsabilidad que les corresponde conforme a la Ley 5/2012 (art.14) y, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de asumir la contratación de la cobertura de la eventual responsabilidad civil de los mediadores que actúen dentro de su ámbito (art.29 RD 980/2013).

b) El administrador concursal, ya sea persona natural o jurídica, porque sobre él recae el deber de aseguramiento (art.2.1 RD 1333/2012). Con la particularidad de que, cuando la administración concursal sea una persona jurídica, la cobertura del seguro o garantía equivalente incluirá la responsabilidad de los profesionales que actúen por cuenta de ésta (art.2.2 RD 1333/2012). El interés público y la presunción de solvencia que subyacen en determinados casos en los que actúan como administradores concursales la propia Administración pública o entidades o agencias públicas vinculadas a ella lleva a establecer algunas excepciones a la obligación de contratar el seguro de responsabilidad civil como sucede en los casos en que una Administración pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de la anterior sea nombrada administrador concursal y designe para llevar a cabo tales cometidos a una persona natural que tenga la condición de empleado público o cuando sea designado administrador concursal el personal técnico de la CNMV o del Consorcio de Compensación de Seguros (art.3.3. RD 1333/2012)<sup>21</sup>.

### 3. El tercero perjudicado. La acción directa.

La función tuitiva o de garantía preventiva de los intereses patrimoniales de los sujetos que operan en el entorno concursal y que pueden verse perjudicados por la actuación negligente o dolosa de los administradores o mediadores concursales –a la que nos referíamos en el epígrafe I de este estudio– que desarrollan estos seguros de responsabilidad civil profesional se muestra con particular intensidad en el reconocimiento a aquellos potenciales perjudicados de una acción directa frente al asegurador por parte del art.76 de la LCS. Función garantista que ha venido destacando la jurisprudencia tanto civil como penal del Tribunal Supremo en relación

con los seguros de responsabilidad civil profesional tanto obligatorios como voluntarios<sup>22</sup>.

En el seguro de responsabilidad civil de los mediadores concursales, la remisión implícita al régimen general de este tipo de seguro de la LCS como disciplina supletoria “ex” art.2 de aquella LCS; atribuye a los terceros perjudicados por las acciones u omisiones de aquellos mediadores y a sus herederos una acción directa contra el asegurador de su responsabilidad civil en los términos del art.76 de la repetida LCS. No debe confundirse este efecto con la alusión del art.14 de la Ley 5/2012 a la acción directa del perjudicado contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores.

En el seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales, la masa activa del concurso, el deudor concursado, sus acreedores o los terceros afectados aparecen como terceros perjudicados (en el caso de la masa activa, por referencia al deudor o los acreedores indirectamente afectados) y a ellos y a sus herederos se extiende la acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar que, en general, les atribuye el art.76 de la LC y, en particular, les reconoce el art.11 del RD 1333/2012. Y, en consecuencia, el administrador concursal asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido, a los efectos de ejercicio de la acción directa (at.11.2 RD 1333/2012)<sup>23</sup>.

## VI. ELEMENTOS REALES DE LOS SEGUROS.

### 1. La suma asegurada.

#### 1.1. En el seguro de los mediadores concursales.

Se establece una referencia genérica a la “suma asegurada” cuando se dice que esta suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional

<sup>21</sup> Ver nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales” antes citado., pp. 41 y ss. y nuestro comentario a la Disposición Adicional Segunda de la LC, en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.) antes citado pp. 2443 y ss.

<sup>22</sup> En cuanto a la jurisprudencia civil, podemos destacar la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núm.200/2015, de 17 de abril, que dice que, con el art.76 de la LCS, el legislador introduce “una norma socializadora y tuitiva (con mayor o menor acierto) que disciplina las relaciones de aseguradora con la víctima del asegurado”. En cuanto a la jurisprudencia penal, cabe destacar la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 588/2014 de 25 julio que, en su Fundamento de Derecho Noveno dice que: “El seguro de responsabilidad civil (tiene una) función social y económica (que) es ofrecer una garantía en determinadas actividades de riesgo, para que quienes en ella participen tengan garantizado el resarcimiento de los daños que puedan sufrir, que no se deriven de culpa o negligencia por su parte ( art 117 CP)”.

<sup>23</sup> Ver nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales” antes citado pp. 42.



a la entidad de los asuntos en los que intervenga (art.28 RD 980/2013). En este punto, falta una cuantificación normativa precisa de la suma mínima asegurada en función de las circunstancias del acuerdo o de los acuerdos extrajudiciales de pagos que gestione el mediador concursal (cfr.art.231 LC). En efecto, en el epígrafe I de este Estudio vimos que el régimen común a los mediadores del RD 980/2013 contiene una referencia genérica a que “la suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga”. Si a lo anterior añadimos que la cuantificación de la suma asegurada es un elemento esencial en los seguros obligatorios de responsabilidad civil, podemos concluir que convendría que una disposición –reglamentaria<sup>24</sup>– estableciera la suma mínima asegurada en función de los niveles de riesgo de la actuación del mediador que podrán fijarse conforme a criterios cuantitativos (por ejemplo, el pasivo del deudor) o cualitativos (por ejemplo, la condición de personas jurídicas o sociedades de capital del deudor) implicados en el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos (ver art.231 LC). Todo ello para garantizar que, respecto de los mediadores concursales y de las circunstancias de los respectivos acuerdos extrajudiciales de pagos, se cumple el principio general enunciado en el art.28 del RD 980/2013 de que la suma asegurada o garantizada sea “proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga”.

<sup>24</sup> Adviértase que la habilitación reglamentaria contenida en el segundo inciso de la Disposición Final Octava de la Ley 5/2012 para “desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores” no se ha agotado en el Capítulo IV del RD 980/2013, por cuanto queda por determinar el elemento esencial de la suma mínima asegurada.

En todo caso, dado que es preciso acreditar la contratación de un seguro o garantía equivalente en el momento de aceptar el nombramiento como mediador concursal, observamos en la práctica dos tipos de soluciones:

a) Las pólizas dobles de cobertura específicamente concursal que garantizan a la persona en la doble condición de administrador y mediador concursal, produciéndose una especie de fenómeno de absorción de las sumas aseguradas de los mediadores por las de los administradores concursales establecidas en el RD 1333/2012, a las que nos referiremos seguidamente.

b) Las pólizas simples de cobertura genéricamente mediadora que se pueden contratar como pólizas colectivas contratadas por asociaciones de mediadores y que establecen una suma asegurada común (por ejemplo, de 150.000 euros) y una prima adicional para la cobertura de la mediación concursal.

1.2. En el seguro de los administradores concursales.

Según venimos destacando, en este caso existe una regulación específica de la suma asegurada mínima por el art.8 del RD 1333/2012 cuando establece dos escalas que atienden, en primera instancia, a la condición de persona física o jurídica del administrador concursal y, dentro de cada escala, al número de concursos o a la importancia o complejidad del concurso, tomando en consideración las condiciones del deudor. De modo tal que existen dos escalas: Una escala de sumas aseguradas para los administradores concursales personas físicas, que pasa por 4 tramos que van desde los trescientos mil a los 3 millones de euros (uno primero básico del administrador concursal en cualquier

tipo de concurso y tres tramos sucesivos reforzados por el número de concursos ordinarios en los que figure designado el administrador concursal, por la importancia cuantitativa del concurso o por la relevancia cualitativa y cuantitativa del concurso). Y una escala de sumas aseguradas para los administradores concursales personas jurídicas, que simplifica los tramos a dos de dos y de cuatro millones de euros, según se trate de todo tipo de concursos o concursos de intermediarios financieros o de sociedades cotizadas u otras entidades típicas del mercado de instrumentos financieros<sup>25</sup>.

## 2. Duración del contrato de seguro.

En el seguro de responsabilidad civil de los mediadores concursales no se establece una previsión específica sobre la duración del contrato, si bien es cierto que las alusiones legales y reglamentarias al deber de todo mediador de tener cubierta –mediante un seguro o garantía equivalente– su responsabilidad civil (art.11.3 Ley 5/2012 y art.26 RD 980/2013), conduce a exigir que aquel seguro obligatorio dure el tiempo preciso para cubrir aquella responsabilidad.

En el seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales, el interés público por garantizar una vigencia de la cobertura aseguradora coetánea a la duración de la actividad gestora del administrador concursal potencialmente generadora de la responsabilidad civil cubierta lleva a la normativa específica a exigir la previsión de prórroga del contrato por una o más veces por periodos de un año, en función de la duración del cargo (art.5 RD 1333/2012)<sup>26</sup>.

En cuanto se refiere a la delimitación temporal del riesgo en este último tipo de seguro, el asegurador deberá atender las reclamaciones que se presenten contra el administrador concursal asegurado bien durante el periodo de seguro que –como acabamos de ver– deberá coincidir con el del ejercicio de su función o bien dentro de los 4 años siguientes en el cese de su cargo, siempre que aquellas reclamaciones tengan su origen en actos dañosos cometidos durante el ejercicio del cargo. Y todo ello aplicando el plazo de prescripción establecido en el art.36.4 de la LC y sin perjuicio de reducir el plazo a 1 año en los casos previstos en el art. 36.6 de la misma LC<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Ver con mayor detalle nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales” antes citado, pp. 42 y ss. Asimismo, puede verse el comentario del art.29 de la LC por PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup>.J., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.). antes citado p. 504. .

<sup>26</sup> Ver con mayor detalle nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales” antes citado pp. 44.

<sup>27</sup> Ver el comentario del art.29 de la LC por PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup>.J., en Comentario a la Ley Concursal, (dir. Pulgar, J.) antes citado pp. 504 y ss.

## VII. ACREDITACIÓN DE LOS SEGUROS.

1. En el seguro de los mediadores concursales.

No se establece de forma específica por parte de la LC –como si veremos que hace el art.29 de la LC con los administradores concursales– el deber del mediador de acreditar –ante el registrador o el notario que le nombre– con carácter previo a su aceptación del cargo la existencia de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente. Sin embargo, este deber accesorio de acreditación está implícito en el deber general de todo mediador –incluidos los concursales– de contratar el seguro o garantía “ex” art.11.3 de la Ley 5/2012 y art.26 del RD 980/2013 y se explicita en el art.14 del RD 980/2013 cuando, entre la “información que deben proporcionar los mediadores” en general para inscribirse en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación –a través del formulario de solicitud contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia<sup>28</sup>, para su publicidad en el mismo y mediante declaración responsable sobre su veracidad, suscrita con certificado reconocido de firma electrónica– figura la de la “póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía equivalente que se hubiera constituido” indicándose una dirección electrónica de la entidad aseguradora o de la entidad de crédito en la que constituyera la garantía equivalente (letra f). La extensión a los mediadores concursales de esta exigencia de acreditar la suscripción del seguro se deduce, en particular, del hecho de que la inscripción de las personas físicas o jurídicas en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia –que es requisito previo al nombramiento como mediador concursal– se practicará previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado 1 del art.233 de la LC (art.18.1 del RD 980/2013) y, entre dichos requisitos esta la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente. Y hemos visto que la suscripción y vigencia del seguro o la garantía deberán acreditarse, con carácter general, ante aquel Registro<sup>29</sup>. Ahora bien, dado que “la suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga” y

<sup>28</sup> Ver al respecto, la Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013 y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación.

<sup>29</sup> Adviértase al respecto que la fecha de apertura del Registro para las solicitudes de inscripción de los mediadores concursales ha sido el pasado 1 de abril de 2014 (Disp.Trans. Tercera.2.b RD 980/2013) y que, entretanto, la relación de mediadores concursales se confeccionó a partir de la lista de administradores concursales que cumplan los requisitos del art.18 del RD 980/2013 Disp. Trans. Segunda).

dicha entidad sólo puede concretarse a la vista de los nombramientos que tenga aquella persona como mediador concursal, también deberá acreditar la suficiencia del seguro o garantía, en cada nombramiento concreto, ante el registrador o notario que le nombre de entre la lista oficial de mediadores “suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia” (art.233.1 LC).

2. En el seguro de los administradores concursales.

El interés general porque estén cubiertos los riesgos que para el patrimonio de terceros puede implicar la actuación del administrador concursal hace que su regulación trate de garantizar una sincronización de las tres partes intervinientes (las del contrato de seguro y el juzgado del concurso) que asegure que existe la cobertura legal mínima durante toda la actuación potencialmente dañosa. Y esta sincronización pasa por un diálogo entre aquellas tres partes que se desarrolla en tres momentos: Primero, la acreditación del seguro por el administrador concursal ante el Juzgado del concurso (art.29 LC y art.6 RD 1333/2012); segundo, la comunicación por el Juzgado al asegurador del nombramiento y aceptación del cargo por el administrador concursal (art.4 RD 1333/2012); y, tercero, la comunicación por el asegurador al Juzgado de las incidencias del seguro (art.7 RD 1333/2012)<sup>30</sup>.

### VIII. CONCLUSIONES.

1ª. El riesgo de que una actuación ilegal o negligente de los mediadores o administradores concursales cause daños, respectivamente, a los patrimonios del deudor, de los acreedores o de terceros afectados por un acuerdo extrajudicial de pagos o a la masa activa del concurso o a los patrimonios del deudor concursado, de sus acreedores o de terceros ha generado un interés público en su cobertura preventiva.

2ª. Para satisfacer dicho interés público en cuanto a la actuación de los mediadores concursales se refiere, la Ley 5/2012 –a la que se remite el art.233.1 de la LC- exige que el mediador suscriba un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga (art.11.3); exigencia que debe aplicarse a los mediadores concursales. El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores concursales no tiene un régimen reglamentario detallado en el RD 980/2013, especialmente, por falta de cuantificación precisa de la suma mínima asegurada.

3ª. Para satisfacer aquel interés público en cuanto a la actuación de los administradores

concursoales se refiere, la Ley 38/2011 reformó la LC para introducir en su art. 29.1 un nuevo requisito para poder aceptar el cargo de administrador concursal y desarrollarlo durante el procedimiento que consiste en acreditar la suscripción de un seguro obligatorio de responsabilidad civil o una garantía bancaria equivalente. El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales si tiene un régimen reglamentario detallado en el RD 1333/2012.

4ª. Tanto el mediador como o el administrador concursal podrán complementar la cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil con un seguro voluntario que amplíe dicha cobertura en términos cualitativos o cuantitativos.

5ª. La responsabilidad civil asegurada en el caso de los mediadores concursales se corresponde con la delimitada en los arts.14 de la Ley 5/2012 y en los arts.233 y ss. de la LC.

6ª. La responsabilidad civil asegurada en el caso de los administradores concursales se corresponde con la delimitada en el art. 36 de la LC y, por lo tanto, a efectos de cobertura, se distingue entre dos tipos de responsabilidades según la actuación dañosa del administrador concursal incida directamente en la masa activa del concurso o en los patrimonios del deudor concursado, los acreedores o terceros.

7ª. Los tres elementos esenciales del seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores concursales son: primero, la garantía de que su cobertura temporal se mantiene a lo largo del procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y durante un periodo mínimo posterior al mismo, que dependerá del tipo de responsabilidad cubierta; segundo, el reconocimiento de una acción directa del tercero perjudicado o sus herederos contra su asegurador de responsabilidad civil; y, tercero, la fijación reglamentaria de una suma mínima obligatoriamente asegurada que será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga y que está pendiente de concreción.

8ª. Los tres elementos esenciales del seguro obligatorio de responsabilidad civil de los administradores concursales son: primero, la garantía de que su cobertura temporal se mantiene a lo largo del procedimiento concursal y durante un periodo mínimo posterior al mismo, que dependerá del tipo de responsabilidad cubierta; segundo, el reconocimiento de una acción directa del tercero perjudicado o sus herederos contra el asegurador de responsabilidad civil; y, tercero, la fijación reglamentaria de una suma mínima obligatoriamente asegurada en dos escalas diferenciadas según se trate de un administrador concursal, persona física o persona jurídica; y, dentro de dichas escalas, se toma en consideración las características objetivas del concurso de que se trate.

9ª. En el seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores concursales, la necesidad de garantizar la cobertura durante

<sup>30</sup> Ver nuestro estudio sobre “El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales” antes citado pp. 44 y ss.

el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos impone las correspondientes comunicaciones entre los tres sujetos implicados: el mediador concursal asegurado, su asegurador de responsabilidad civil y el registrador o notario que lo designa.

10ª. La necesidad de garantizar la cobertura durante el procedimiento concursal impone las correspondientes comunicaciones entre los tres sujetos implicados: el administrador concursal asegurado, su asegurador de responsabilidad civil y el juzgado del concurso.

